

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente—asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Milles de la Polvorosa solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, importante 975 pesetas.

El de Villabrázaro pretende imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 céntimos al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.000 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1901.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Morales de Toro, que pretende imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, importante la cantidad de 4.162 pesetas.

Como los anteriores el Ayuntamiento de Guarrate solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 50 céntimos de peseta al quintal de paja y 50 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 4.749 pesetas 50 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el año económico de 1901.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 13 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales de 28 de Julio último, establece en su art. 3.º los requisitos necesarios para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, señalando en tercer lugar el haber sido aprobado del examen de ingreso.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente, será necesaria la reunión de los Claustros de Letras y Ciencias en las Universidades respectivas para la confección de los oportunos programas; pero en atención á que algunos Catedráticos se encuentran ausentes del punto de su destino, en uso de vacaciones, y se les irrogarían perjuicios al obligarles á presentarse en el mismo, resultando además este trámite dilatorio por la premura del tiempo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto, para dar cumplimiento en este año á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, del mencionado reglamento:

1.º Que por los Rectores se convoque inmediatamente á los Decanos y Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias que se encuentren en los puntos en que radiquen las Universidades á que pertenezcan, para constituir con ellos los Claustros y proceder á la formación del programa del examen de ingreso á que el indicado reglamento se refiere, programa que deberá ser ultimado el día 25 del corriente Agosto y expuesto en las Secretarías de las Facultades respectivas desde esa fecha hasta fin de mes, para que puedan examinarlo los alumnos á quienes interese, considerándose este plazo suficiente en atención á que las materias que habrán de comprender le son ya conocidas por haberlas estudiado en el Bachillerato, y entendiéndose que el expresado programa tendrá el carácter de provisional, surtiendo sus efectos únicamente para la próxima convocatoria, y que para las sucesivas redactarán los definitivos los Claustros cuando se constituyan definitivamente, terminadas las presentes vacaciones reglamentarias.

2.º Que los exámenes de ingreso en Facultad comiencen el 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto, por este solo año se abrirá en las Secretarías de las Universidades el período de matrícula para ingreso en Facultades el día 10 de Septiembre, debiendo

hallarse el 1.º de dicho mes los Catedráticos de las asignaturas correspondientes á los cursos preparatorios de Filosofía y Letras y de Ciencias al servicio de sus cátedras para la formación de los Tribunales; y

3.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de todos los Centros docentes de la Nación para conocimiento de las personas que puedan resultar interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones me comunica la siguiente orden circular de fecha 18 de Julio próximo pasado.

Terminado en 30 de Julio último el plazo de tres meses concedidos por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado, para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho período el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género.

Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal; y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que penetrados de la razón que más que nunca existe en los actuales momentos á la administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de esta falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquellos producen tanto mejores resultados cuanto más hábiles y políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el artículo 31 del Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación *la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarle sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, Reglamento ó tarifa correspondiente.*

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuido no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello, ésta mejor dotada de sus deberes, disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el Reglamento exige en participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S. por que se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las Autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa transcendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Debe ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillanadas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación tanto por el concepto de inmuebles como por el industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpétua ó temporal, bien por que no les corresponda tal beneficio, bien por que hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospechas de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de comercio.

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.º A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S. con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S. ya que de partidas fallidas se trata, que según el art. 154 del Reglamento del ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2. Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clases si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando solo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos, muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á éstos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sean comisionistas con residencia fija de la misma tarifa y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceites, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra,

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª Para evitarlas deben fijarse los investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor de los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de un comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestres, fluvial y marítima (art. 23 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª núm. 46 (art. 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que figuren matriculados, si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa desde el momento que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hace por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa sin tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación por extralimitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia, en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quien lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. II del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª ó de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96 ofrece una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa y precisa que la investigación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grades industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias, cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen, comparadas con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96.

TARIFAS	Resultados de la estadística de 1895-96.	Resultados de la matrícula en 1.º de Julio de 1899.	DIFERENCIAS EN 1899	
	PESETAS	PESETAS	Más. PESETAS	Menos. PESETAS
1.ª	14.426.296	13.413.727	»	1.012.569
2.ª	10.653.225	6.602.683	»	4.050.544
3.ª	7.079.714	7.269.306	189.592	»
4.ª	5.993.332	5.816.585	»	176.747
5.ª	1.284.853	696.081	»	588.772
	39.437.420	33.798.382	189.592	5.828.630

BAJA LÍQUIDA. 5.639.038

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer trimestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como por que es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejor del impuesto.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquéllos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento.)

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizando el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de utilidades, exige que la Investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el artículo 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el reglamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el mismo día en que la remuneración del servicio es exigible y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquéllos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones y Sociedades anónimas

y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, interés de estas y cuadros de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Duda esta Dirección que ese precepto de la ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dediquen á un solo ramo de fabricación ó industria, pero si de esa esfera de acción saliesen, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la ley y del Reglamento, para que en este periodo de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales.

Los Investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales prevenida en el art. 27 de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquiler, se ajustan á las bases de población consignados en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinará la cédula que por la renta declarada corresponda.

Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes certificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles y la de 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo.

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recae única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrias y llamados á tribu-

tar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacía difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan solo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897-98 á 1899-900, solo se ha conseguido el de 314.887 pesetas, resultando que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucho pueden contribuir las comprobaciones que practique la investigación en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno ó más carruajes.

La investigación deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan aunque no se usen; pues sabido es que el impuesto recae sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones y á la investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando las partes y girando las oportunas visitas de comprobación.

Casinos y círculos de recreo.

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda, la mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos, pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto, hay motivo para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes.

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto y á las que debe prestar atención preferente la investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carruajes y carros de todas clases destinados á la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo á las tarifas en aquellos comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos de documentos que justifiquen el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrar los dueños de los coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tiene obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere á las empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (art. 28 del Reglamento); pero si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitución del acta del concierto para evitar la formación del expediente.

Impuestos de consumos de grasas y aceites

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la investigación á pedir á las compañías de ferrocarriles y á las de tranvías que recorran más de un término municipal, la presentación del acta de

concierto que con la Hacienda tiene obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable al caso y cuando no presenten la referida acta, procede la formación de expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la investigación á reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas de contrato.

Desde 1.º del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligación los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que graba el consumo sobre el alumbrado, á la vez que las cantidades que deban satisfacer los abonados por que suministren, debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto, los dueños cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la investigación, en lo relativo al período desde 1.º de Julio en adelante, debe limitarse á cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribución industrial para que oportunamente pueda reclamar la Administración á los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como á investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán también en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas.

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendurias en todas las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condición 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.ª, así como también si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recontar algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tenga elaboradas con arreglo al anterior, y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo á las clases establecidas en la repetida condición 7.ª, ni el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo, pero sí deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagon*, pues no habiendo experimentado variación de uno á otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Tales son los puntos de mayor interés sobre los cuales esta Dirección general considera conveniente llamar la atención de los Investigadores en sus próximas visitas, sin perjuicio de la mayor extensión que puedan darles con presencia de los hechos y de la importancia que según la localidad tengan los elementos de riqueza tributaria.

Solo resta añadir, para que la corrección de los procedimientos sea absoluta y reglamentaria, que disponga V. S. lo siguiente:

1.º La publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular, anunciando á continuación la fecha en que deben comenzar las operaciones y los nombres de los Investigadores encargados de practicarlas.

2.º Que los Investigadores se hallen provistos de la certificación á que se refiere el art. 10 del Re-

glamento de 30 de Enero último, que justifique hallarse en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que las correspondientes á los Jefes de Investigación regional deben ser expedidas por los Delegados de Hacienda de la provincia en que actúen.

3.º Que todas las oficinas dependientes de esa Delegación faciliten á los funcionarios de la Investigación, tanto provincial como regional, cuantos antecedentes soliciten para el mejor desempeño de su cometido.

4.º Que los Investigadores provinciales deben dar cuenta cada diez días á la Administración de Hacienda del resultado de su gestión, y dicha Administración á esta Dirección general, en los mismos plazos, así como los Investigadores regionales deben hacerlo también cada diez días á la Delegación, y directamente á esta Dirección general, á cuyo fin y para facilitar el servicio, se servirá V. S. disponer la entrega á los Investigadores de los adjuntos estados impresos.»

Y en cumplimiento de lo que previene la preinserta orden, la publico en el BOLETIN OFICIAL, anunciando al propio tiempo que las operaciones de la visita empezarán el día 17 del actual y que D. Ricardo Ballester, Jefe de la Sección de Investigación y D. Benigno Somoza, oficial de la misma; son los encargados de practicarlas

Encarezco á los Alcaldes de los pueblos que han de ser objeto de la visita que presten con toda eficacia sus auxilios á los citados señores en el desempeño de su cometido, esperando que así lo hagan en cumplimiento de su deber, á fin de evitar lo adopción de medidas de rigor que en otro caso me vería precisado á emplear.

Zamora 11 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

La Dirección general de Contribuciones, en orden fecha 21 de Julio próximo pasado, participa á esta Delegación que ha autorizado el nombramiento de Agente para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre materias explosivas que la sociedad arrendataria de las mismas ha conferido á D. Gabino López Dueñas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en saberlo.

Zamora 11 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—1250

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, en orden fecha 4 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«La Compañía arrendataria de Tabacos, ha puesto en conocimiento de este Centro, que son muchos los Alcaldes que al ser invitados por la Inspección del timbre para que cumplan lo dispuesto por el art. 70 del Reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del timbre, que solo lo harán cuando se les señale el artículo de la ley que pena el no cumplirlo.

Tienen por objeto las disposiciones de la ley relativas á este particular, poner á los interesados á cubierto de toda clase de responsabilidades, en razón á que en la mayor parte, si no en todos los expedientes de defraudación, han alegado el desconocimiento de los preceptos que están obligados á cumplir, y claros es que desde el momento que sus libros sean requisitados por la Autoridad de Hacienda, quedan en situación perfectamente legal sin tener nada que temer.

Pero de todos modos sírvase V. S. disponer lo conveniente para que se haga saber y los Alcaldes y demás interesados que no hayan presentado sus libros á los efectos del citado art. 70, que la falta de cumplimiento del mismo, se halla comprendida en el artículo 214 de la ley.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos y cada una de las corporaciones y particulares que se hallen en el caso á que se refiere la anterior orden.

Zamora 11 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—1251

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilustrísimo Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio la ampliación del plazo de dos meses concedidos á las Compañías, Sociedades y particulares para presentar escritos y Memorias argumentando y refutando las publicadas en la *Gaceta de Madrid* sobre industria fabril y atendiendo á la conveniencia de que dichas Memorias sean conocidas y estudiadas con todo detenimiento por aquellas entidades y personas á quienes más inmediatamente interesan las reformas á que han de servir de base;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado ampliar hasta fin de Octubre próximo el referido plazo, durante el cual podrán presentarse los escritos de referencia en la Dirección general de Contribuciones, Delegaciones de Hacienda y Administraciones especiales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 11 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—1252

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Secretaría general.—Anuncio.

Según se previene en Real orden de fecha de ayer, desde el día 15 al 31 del corriente mes, quedará abierta en los respectivos negociados de la Secretaría general de esta Universidad, el registro de inscripción de los alumnos que soliciten el examen de ingreso en las facultades preceptuado por el Real decreto de 28 de Julio último y la Real orden de 6 del actual, los cuales satisfarán al formalizarla diez pesetas en metálico por derechos académicos y dos timbres móviles para la papeleta é inscripción.

Dicho examen de ingreso dará principio el día 1.º de Septiembre venidero, pudiendo los que lo aprueben hacer sus correspondientes matrículas desde el día 10 del citado mes de Septiembre, hasta las doce de la noche del 30 del mismo.

Lo que de orden del Sr. Rector, se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Salamanca 9 de Agosto de 1900.—El Secretario general, Dr. Isidro González. R—1249

Ayuntamientos.

VILLALPANDO

Don Emiliano Ruiz López, Alcalde Constitucional de esta villa de Villalpando.

Por segunda vez se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para que, con la credencial de su nombramiento, concurrán á la sesión pública que tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales á las once de su mañana el día 25 del actual, para discutir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento girado para el próximo año de 1901.

Villalpando 11 de Agosto de 1900.—Emiliano Ruiz. R—1258

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Ha desaparecido del término municipal de Codesal un macho capón, edad tres años, alzada más de siete cuartas, pelo negro, con una cicatriz por debajo de la espalda derecha.

Su dueño Miguel Crespo Bobillo, vecino del citado pueblo, á quien darán razón caso de parecer.